

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-10-003-1992-01525-04**

**REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ESPERANZA CLEVES DE MESA CONTRA HEREDEROS DE CAMILO CLEVES GONZALEZ.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez contra el auto del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada respecto de los autos del 14 de agosto de 2020 y 15 de septiembre del mismo año, presentado por el apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

Esperanza Pimentel de Mesa hoy Esperanza Cleves de Mesa, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Cecilia Rodríguez de Cleves, Camilo Hernando Cleves Rodríguez, Sandra Patricia Cleves Rodríguez e Isabel Cristina Cleves Rodríguez, la primera en su condición de cónyuge supérstite y los posteriores como herederos del causante Camilo Cleves González, así como en contra de los herederos indeterminados del aludido causante, con el objeto de que se declare que *"ESPERANZA PIMENTEL DE MESA no es hija de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS y CARMENZA LOSADA, por lo cual se cancelará el respectivo registro civil sentado en la Notaría Primera de Neiva el 12 de junio de 1971 (...) ESPERANZA PIMENTEL DE MESA (antes ESPERANZA LOSADA) hija de Carmen Tulia Losada, es hija extramatrimonial de CAMILO CLEVES GONZALEZ (...) En consecuencia, ESPERANZA PIMENTEL DE MESA tiene derecho a heredar a Camilo Cleves González en la cuota que le corresponda en concordancia con los demás hijos de dicho causante y a que se le adjudiquen (...) los bienes de la masa herencial (...) los demandados deberán restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, los bienes que integran la mencionada cuota, con los aumentos que hayan tenido con posterioridad a la muerte del mencionado causante (...) Los mismos demandados del numeral anterior restituirán también los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda, lo mismo que los que la demandante hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo dichos bienes en su poder (...) se procederá a rehacer la partición de los bienes herenciales*

*dejados por CAMILO CLEVES G., para que se le adjudique a ESPERANZA PIMENTEL DE MESA su respectiva hijuela de heredera (...)."*

Adicionalmente, peticionó se decrete la inscripción de la demanda en las matriculas inmobiliarias número 200-0001452, 200-0007768, 200-0044535, 200-0044534, 200-0044532, 200-0044496 (1/9 parte del inmueble) y 200-44497 (1/9 parte del inmueble); así mismo, solicitó el decreto de la medida cautelar de secuestro sobre los semovientes marcados con los signos que corresponden a las iniciales de Camilo Cleves y Cecilia Rodríguez, y que pastan en los predios El Bosquecito, Lote No. 7, Lote No. 6 y Lote No. 4, ubicados en la vereda Los Andes del municipio de Algeciras.

Por auto del 15 de septiembre de 1992, el entonces Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Neiva, admitió la demanda propuesta por Esperanza Pimentel de Mesa y decretó las medidas cautelares peticionadas en el escrito introductor.

En diligencia adelantada el 6 de octubre de 1992, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras declaró legalmente secuestrados los semovientes vacunos con la marca CC entrelazadas, que pastaban en los Lotes La Palma, El Bosquecito y Maracaibo del municipio de Algeciras, los cuales quedaron plenamente identificados en el acta de la audiencia obrante a folios 50 y 51 del cuaderno 1.

Corrido el traslado de rigor y adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia del 6 de mayo de 1997, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Neiva resolvió:

*PRIMERO. DECLARAR que ESPERANZA PIMENTEL DE MESA no es hija legítima de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS y CARMEN TULIA LOSADA, ya que la manifestación contenida en el registro civil de nacimiento de aquella solo constituye reconocimiento de hija extramatrimonial, de conformidad con el Art. 1º-1 de la Ley 75/68 y Art. 219 del C. Civil.*

*SEGUNDO. DECLARAR que ESPERANZA PIMENTEL DE MESA dadas las razones manifestadas en la parte motiva, no es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor ÁLVARO PIMENTEL ROSAS.*

*TERCERO. DECLARA que ESPERANZA LOSADA hoy DE MESA, es hija extramatrimonial del fallecido CAMILO CLEVES GONZALEZ porque así se demostró a través de este plenario, por lo cual resultan prosperas las pretensiones de IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN propuestas.*

*CUARTO. como consecuencia de lo anterior, ORDENASE la anulación del acta civil de nacimiento de ESPERANZA PIMENTEL LOSADA, sentada el 12 de junio de 1971 por el extinto ÁLVARO PIMENTEL ROSAS, y la inscripción de lo decidido en este fallo en el primer registro en el cual figura la accionante como hija extramatrimonial de la señora CARMEN TULIA LOSADA, inscritas ambas ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.*

*QUINTO. DECLARAR IMPROSPERA la Excepción de Mérito denominada "Imposibilidad física de engendrar para la época de la concepción y dentro de ese lapso la mujer tener relaciones carnales con otros hombres.*

*(...)*

*OCTAVO.* ORDENAR rehacer la Partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLEVES GONZÁLEZ, según consta en la Escritura Pública No. 3169 de fecha 6 de octubre de 1992 de la Notaría Primera de Neiva, para que se le adjudique a ESPERANZA LOSADA su respectiva hijuela de heredera.

*NOVENO.* ORDENAR a los demandados restituir una vez ejecutoriada la sentencia, los bienes que integran la mencionada cuota, con los aumentos que hayan tenido por posterioridad a la muerte del causante CLEVES GONZÁLEZ. (Art. 1322 del C. Civil).

*DÉCIMO.* Igualmente ORDENAR a los Demandados la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda. (Art. 1323 del C. Civil)."

Apelada la anterior decisión, fue conocido el presente asunto por esta Corporación, la que mediante sentencia del 16 de marzo de 1998, confirmó íntegramente el fallo recurrido.

Contra la aludida providencia, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario el cual fue decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 21 de octubre de 2003, por la que se resolvió casar el fallo del 16 de marzo de 1998.

En sentencia de reemplazo del 26 de agosto de 2011, aclarada mediante proveído del 9 de diciembre del mismo año, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

"(...)

*Segundo:* Revocar en su integridad los puntos primero, segundo y noveno de su parte dispositiva, y la primera parte del punto cuarto, en cuanto ordena "la anulación del acta civil de nacimiento de ESPERANZA PIMENTEL LOSADA, sentada el 12 de junio de 1971 por el extinto ÁLVARO PIMENTEL ROSAS".

*Tercero:* Negar, como consecuencia de la determinación anterior, la pretensión primera de la demanda con la que se dio inicio a la presente controversia.

*Cuarto:* Confirmar en integridad los puntos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, octavo y doce, de las resoluciones del indicado proveído, y la parte final del punto cuarto, en cuanto ordena "la inscripción de lo decidido en este fallo en el primer registro en el cual figura la accionante como hija extramatrimonial de la señora CARMEN TULIA LOSADA".

Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, el *a quo* ordenó el archivo definitivo del proceso.

Por auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó el registro de la sentencia proferida el 06 de mayo de 1997, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de agosto de 2011.

En proveído del 15 de septiembre de 2020, el despacho de primer grado se abstuvo de resolver las solicitudes presentadas por el abogado Daniel Pérez al no contar con poder otorgado por Esperanza Pimentel de Mesa, a quien dice representar en el presente asunto; dispuso la expedición de las copias peticionadas por el apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez; indicó que no se habían remitido los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y señaló que la cancelación del trabajo de partición de Camilo Cleves, fue ordenada en la sentencia de primera instancia, y dicha decisión fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual solamente procede librar las comunicaciones pertinentes para su registro.

En memorial del 22 de septiembre de 2020, el apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez, solicita se declare la nulidad de los autos proferidos el 14 de agosto de 2020 y del 15 de septiembre del mismo año, por encontrarse incurso en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es por haber revivido un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia y proceder el juez contra providencia ejecutoriada.

### **AUTO APELADO**

Por auto del 20 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, negó la solicitud de nulidad presentada, tras advertir que en el presente asunto no se configura ninguna de las causales de nulidad que fundamentan la petición de invalidez procesal, pues la actuación desplegada corresponde a un legítimo actuar por parte del despacho, y es la satisfacción de los derechos reconocidos en las diferentes decisiones adoptadas en el transcurso del presente proceso. En tal virtud, el actuar desplegado en nada contraviene las decisiones dictadas en las diferentes instancias en este asunto, y el trámite posterior que se ha surtido obedece al cumplimiento de dichas decisiones por lo que no se desconoce ninguna providencia ejecutoriada del superior, ni mucho menos se ha pretermitido una instancia.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, razón por la cual se remitió a esta Corporación el 18 de diciembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de agosto de 2021, por haberse incurrido por parte del juzgado de primer grado en

las causales contenidas en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de la apelación, indica que una vez finalizado un proceso el juez solamente es competente para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, más no para ordenar la inscripción de la sentencia y ordenar la cancelación de inscripciones de transferencia de dominio, efectuadas luego de la inscripción de la demanda, por tal motivo, es claro que con las decisiones en auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, revivió un proceso legalmente concluido, lo que conlleva a que la actuación esté viciada de nulidad conforme lo reglado en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala, que con la orden de registro de la sentencia y de cancelar las transferencias de dominio realizadas con posterioridad a la inscripción de la demanda en los folios de registro de instrumentos públicos, se produjo de facto, efectos propios de una reivindicación procesal, pretensión que en momento alguno fue propuesta por el extremo actor, razón por la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia del 6 de mayo de 1997, en consecuencia, claro resulta que con las decisiones en auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva incurrió en las causales de nulidad procesal de proceder contra lo ordenado por el superior funcional y pretermisión de una instancia procesal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no se encuentra configurada causal alguna de nulidad que invoca la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 2º de la norma en cita es el siguiente:

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*<sup>1</sup>.

Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En tal sentido, para dar solución al reparo presentado por la demandada, esto es, el relativo al deber de declarar la nulidad con base en el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; basta decir que, en el presente caso no se avizora que con las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva mediante los autos del 14 de agosto de 2020 y 15 de septiembre del mismo año, se halla incurrido en las mismas.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso, en caso de que la sentencia sea favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte la inscripción de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto original.

petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Del anterior contexto normativo se extrae que, luego de proferirse la sentencia por medio de la cual se agoten las instancias correspondientes, el juez de primer grado está facultado para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y en los casos en los cuales la decisión sea favorable a los intereses del demandante, el registro del fallo y la cancelación de las inscripciones de transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones de dominio realizadas con posterioridad a la inscripción de la demanda, ello teniendo en cuenta el objeto propio de la aludida cautela, que no es otra que, la de informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que en caso de realizarse cualquier negociación sobre el mismo, la sentencia a proferir les sea oponible tal y como lo regula el artículo 303 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como el hecho que fundamenta la solicitud de nulidad procesal es que la juez de primer grado ordenó el registro del fallo, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio posteriores a la toma de nota de la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-1425, 200-7768, 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-44496 y 200-44497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, resulta claro que las decisiones se tomaron conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso, situación que se aparta notoriamente de las causales de nulidad procesal invocadas, en tanto con tales ordenamientos no puede aducirse que la juez de conocimiento hubiere revivido un proceso legalmente concluido, pues simplemente su actuación se ciñe a dar cumplimiento al fallo y hacer efectivo el derecho garantizado a través del mismo, tampoco se podría decir que por lo dispuesto en el auto de 14 de agosto de 2020 se controvierta una decisión ejecutoriada del superior, pues por el contrario, lo que se determinó busca que la misma se haga efectiva, y menos aún, se puede señalar que con el actuar desplegado se hubiere pretermitido la instancia, pues las órdenes dadas por el *a quo* devienen de lo reconocido en un juicio que además de haber surtido las dos instancias, fue objeto del recurso extraordinario de casación.

En tal virtud, se confirmará el auto proferido el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS**, en esta instancia a la demandada **SANDRA PATRICIA CLEVES RODRÍGUEZ** de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**726a8789d71514bade107ff5dccfbab15c5e3513283bc5c5e39ac3a31aacf9b4**

Documento generado en 13/09/2021 11:27:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**